



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6025	26/07/2016
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 837

Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Línea de créditos para la inversión productiva. Adecuación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en función de lo establecido por la Resolución N° 39/16 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, y por el punto 12.1. del Anexo de la Comunicación "A" 5874, corresponde actualizar las normas de la referencia.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" y "Línea de créditos para la inversión productiva". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Marco Legal y Normativo - Textos Ordenados - Ordenamientos Normativos", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera
Gerente de Aplicaciones
Normativas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA
CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"

- Índice -

1. Atributo a considerar.

1.1. Determinación.

1.2. Vinculación y control.

1.3. Otras disposiciones.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MICRO,
PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

1. Atributo a considerar.

1.1. Determinación.

Se tendrá en cuenta, para determinar la condición de la empresa, el valor promedio de las ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos y deducidas hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor de las exportaciones, obtenidos de los últimos tres (3), ejercicios comerciales o años fiscales, según la información que presentada a través del servicio con Clave Fiscal denominado "PYMES Solicitud de Categorización y/o Beneficios Fiscales" disponible en el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>).

Para los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los ejercicios comerciales o años fiscales completos. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas desde el inicio de actividades hasta la fecha de solicitud, sumando las ventas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos

Serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas -incluidas las personas físicas evaluadas crediticiamente a base del flujo de fondos generado por su actividad comercial, oficio y/o por el ejercicio profesional, sin distinguir el destino de los fondos- aquellas que registren hasta los siguientes niveles máximos de valor de ventas totales anuales, según el sector de actividad:

Sector Categoría	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
Pequeña	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
Mediana Tramo 1	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
Mediana Tramo 2	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad por importes que no superen los niveles máximos establecidos, a los fines de la determinación de su condición de MiPyME, se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.



B.C.R.A.

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MICRO,
PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA

1.2. Vinculación y control.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las que, reuniendo los requisitos consignados precedentemente, se encuentren controladas por -o vinculadas a- empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del Título I de la Ley 25.300 y en el artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, no siendo de aplicación a este efecto lo establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" en materia de grupos o conjuntos económicos.

Cuando la titular esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo, se deberán tomar los valores de las ventas reflejados en los estados contables de cada una de las empresas que integran el grupo económico, de conformidad con el presente

Asimismo, cuando la titular está vinculada a otra/s empresa/s, se analizará, en forma separada e independiente, el cumplimiento, por cada una de ellas, de los requisitos exigidos por el presente régimen. En caso de que, al menos una (1) de las empresas vinculadas no cumpla los requisitos establecidos, ninguna podrá ser considerada como micro, pequeña o mediana empresa. La pauta de vinculación a observar es del 10 % del capital.

A los efectos de estas disposiciones, las personas físicas no integran los grupos económicos.

1.3. Otras disposiciones.

En cuanto a aquellos aspectos no previstos en las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3321						Según Com. "A" 3793, 4266, 5116, 5419, 5529, 5770, 5934 y 6025. Disposición N° 147/06 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones N° 21/10, N° 50/13, N° 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria y Resolución N° 11/16 y 39/16 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.
	1.2.		"A" 5419						Según Com. "A" 5529.
	1.3.		"A" 5419						Según Com. "A" 5829, 5934 y 6025.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 8. Incumplimientos.

Los eventuales defectos de aplicación que se produzcan respecto del segundo tramo del Cupo 2015 serán trasladados a la “Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera”, incrementados en un 20 %, como menor aplicación.

8.3. Sanciones.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
4.	4.4.		"A" 5319	único		4.4.		
	4.5.		"A" 5319	único		4.5.		
5.	5.1.		"A" 5319	único		5.1.		
	5.2.		"A" 5319	único		5.2.		
	5.3.		"A" 5600			4.		Según Com. "A" 5609, 5638 y 5681.
	5.3.1.		"A" 5600			4.		Según Com. "A" 5609, 5638 y 5681.
	5.3.2.		"A" 5681		4.			Según Com. "A" 5747.
6.			"A" 5319	único		6.		
7.			"A" 5319	único		7.		
8.	8.1.		"A" 5319	único		8.		Según Com. "A" 5380.
	8.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5771.
	8.2.1.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449 y 5681.
	8.2.2.		"A" 5516			4.		Según Com. "A" 5600 y 5681.
	8.2.3.		"A" 5681			4.		Según Com. "A" 5771 y 6025.
	8.3.		"A" 5319	único		8.		Según Com. "A" 5380.
9.	9.1.		"A" 5789			2.		
	9.2.		"A" 5874			3.		Según Com. "A" 5896.